



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

El recurso de casación es infundado porque –contrariamente a lo alegado por el recurrente–, la Sala Superior sí realizó una debida valoración de los medios probatorios para establecer que el retiro del hogar conyugal del actor, no fue por razones humanitarias a favor de su hermana enferma (como señaló el actor), sino que obedeció a que procreó una hija extramatrimonial quien nació el mismo año que hizo el abandono del hogar conyugal.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número seis mil doscientos sesenta del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre del mismo año², que **revocó** la sentencia apelada de fecha cuatro de

¹ Ver fojas 629.

² Ver fojas 615.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

enero de dos mil diecinueve³, en los siguientes extremos: a) en cuanto declaró fundada la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho y *reformándola*, la declaró **infundada**; b) en cuanto declaró infundada la pretensión accesoria de indemnización formulada por la reconviniente y, reformándola, declaró fundada dicha pretensión por daño moral, fijándose en S/ 50,000.00 que deberá abonar el demandante a favor de [REDACTED] [REDACTED] c) en cuanto declaró infundada la pretensión accesoria de pérdida de gananciales y reformándola, declaró fundada la pérdida de gananciales del demandante que procedan de bienes propios de la cónyuge y de aquellos generados durante el lapso de separación; sobre divorcio por causal de separación de hecho.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas veintiuno, subsanado a fojas cuarenta y siete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda contra: [REDACTED], planteando como **pretensión principal**: el divorcio por causal de separación de hecho, a fin de que, se declare la disolución de su vínculo matrimonial contraído el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; asimismo, como **pretensión accesoria**, la liquidación del inmueble adquirido durante su matrimonio, [REDACTED], [REDACTED]

³ Ver fojas 513.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

2. Contestación.

Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, [REDACTED], contestó la demanda, en los siguientes términos:

- En caso se declare fundada la demanda, solicita se le indemnice a la recurrente con S/ 100,000.00, conforme al artículo 345-A del Código Civil; asimismo se ordene la adjudicación preferente del inmueble de la sociedad conyugal.
- El demandante no domicilió en el hogar conyugal desde el catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, por haber realizado abandono injustificado de hogar.
- Desde dicha fecha la recurrente ha venido sufragando todos los gastos de alimentación, salud y educación entre sus hijos, quienes tenían veintidós y veinticuatro años y estudiaban en la universidad, sin que el demandado haya aportado nada.
- El demandado incurrió en adulterio, al procrear una hija extramatrimonial de nombre [REDACTED] nacida el siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.
- Es falso que el demandante haya adquirido el [REDACTED] [REDACTED], cuando era soltero, puesto que lo adquirieron ambos; inclusive la recurrente se encargó de levantar la hipoteca.

3. Reconvención



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

En el mismo escrito de fecha ocho de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, [REDACTED], formuló **reconvenición**, planteando como **pretensión principal** el divorcio bajo la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y como **pretensiones accesorias** la indemnización por daño moral por S/ 150,000.00, la pérdida de las gananciales para el demandante y la adjudicación del inmueble de la sociedad conyugal a su favor; sus fundamentos son análogos a la contestación de demanda.

4. Sentencia de Primera Instancia

El Décimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve⁴, que declaró **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por [REDACTED], en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL; **fundada** la reconvenición de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, formulada por [REDACTED] **infundadas** las pretensiones de indemnización, de alimentos y pérdida de gananciales formulada por [REDACTED]; bajo los siguientes fundamentos:

- De los medios probatorios (entre otros, las denuncias policiales), fluye que ambas partes han estado separadas de hecho y en forma ininterrumpida desde abril de mil novecientos noventa y dos, incumpliendo el deber de cohabitación; por consiguiente, se cumple con el requisito del inciso 12) del artículo 333 del Código Civil.

⁴ Ver fojas 513.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

- Respecto al abandono injustificado, según las declaraciones de los hijos de ambos, su padre abandonó el hogar sin preocuparse por sus necesidades básicas y fue su madre quien asumía los gastos, lo que denota la voluntad de sustraerse de sus obligaciones conyugales, además de que el reconvenido procreó una hija extra matrimonial, acreditan la causal del inciso 5) del artículo 333 del Código Civil.
- La pérdida de gananciales solicitada, al amparo del artículo 352 del Código Civil, no cabe ser amparada, al no comprobarse que el cónyuge inocente tenía bienes propios; a su vez, aun cuando haya un cónyuge culpable, éste no pierde los bienes propios suyos o los bienes sociales del matrimonio.
- La sociedad de gananciales fenece por divorcio y habiéndose amparado las causales de separación de hecho y de abandono injustificado, se debe retrotraer la liquidación de la sociedad de gananciales (artículo 319 del Código Civil).
- No se acredita la pretensión de alimentos, puesto que la demandada percibe una pensión de jubilación y no ha acreditado estado de indigencia.
- Respecto a la pretensión indemnizatoria, no se ha podido determinar un cónyuge perjudicado.
- La demandada reconviene una indemnización por cónyuge inocente, sin embargo, la reconviniente debe probar la existencia del daño, ya que incluso siendo un daño moral debe estar acreditado.

5. Apelación

Mediante escrito del cinco de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos treinta y ocho, [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; bajo los siguientes argumentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

- No se puede amparar el divorcio bajo dos causales como la separación de hecho (divorcio remedio) y el abandono injustificado (divorcio sanción).
- Tampoco se ha considerado que en ambos casos hay un cónyuge culpable.
- Se ha omitido pronunciarse por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación de hecho (artículo 345-A Código Procesal Civil).
- A pesar de dar por acreditada la causal de abandono injustificado no ha considerado los daños del cónyuge perjudicado.
- No se ha analizado adecuadamente la pérdida de gananciales.
- La exigencia de acreditar el daño moral, pone en una situación difícil a la cónyuge perjudicada, quien en aquellos años no disponía de dinero para atender sus necesidades ni su salud.
- No se analizaron sus ingresos insuficientes, que sustentan una pensión de alimentos.

6. Sentencia de Vista

La Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve⁵, **aprobó** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y, en consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, ante la Municipalidad Distrital de San Miguel; **confirmó** en el extremo que declaró *infundadas* las pretensiones accesorias de la reconvención; y **revocó**: a) en cuanto declaró fundada la pretensión de divorcio por casual de separación de hecho y reformándola, la declaró **infundada**; b) en cuando declaró infundada la pretensión de

⁵ Ver fojas 615.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL

indemnización planteada vía reconvencción y reformándola, declaró **fundada** y fijaron en S/ 50,000.00; y, c) en cuanto declaró infundada la pérdida de gananciales y reformándola, declaró fundada la pérdida de gananciales del demandante que proceden de los bienes propios de la cónyuge y de los generados durante el lapso de separación; bajo los siguientes fundamentos:

- El elemento temporal no fue puesto en discusión, sino que se acredita la separación desde abril de mil novecientos noventa y dos (constataciones policiales y lo vertido por las propias partes).
- La cuestión en debate radica en determinar si la razón de la separación corresponde a causa justificada o no.
- Si bien el demandante adujo que su separación de debió a que debía cuidar a su hermana enferma, no se acredita con documento idóneo que aquél haya convivido con su hermana; al contrario, conforme a la declaración de los hijos del actor, como a la partida de nacimiento de su hija extramatrimonial quien nació en agosto de mil novecientos noventa y dos, se puede inferir que el actor hizo abandono de hogar en abril de dicho año, por estar próximo el nacimiento de su otra hija, faltando a sus deberes del matrimonio.
- Respecto a la pretensión accesorias de alimentos: conforme al artículo 350 del Código Civil, (ésta) solo se otorga si la otra cónyuge careciera de bienes propios o gananciales suficientes, está imposibilitada de trabajar o de subvenir a sus necesidades, lo que no ocurre puesto que la demandada percibe una pensión de jubilación y además es propietaria del inmueble [REDACTED]; más aún cuando sus hijos mayores de edad son profesionales.
- Respecto a la pérdida de gananciales, no es aplicable el artículo 352 del Código Civil, sino el artículo 324 del citado código (pierde las gananciales en proporción a la separación producida).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

- Respecto a la indemnización (artículo 351 del Código Civil), en autos hay perjuicio porque el demandante ocultó a la demandada, que el motivo del abandono fue el nacimiento de su hija extramatrimonial; debiendo fijarse el monto en relación al tiempo de matrimonio, edad de los cónyuges y afectación moral a la cónyuge, quien como madre afrontó sola la educación y cuidado de sus hijos.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil veinte⁶, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; por las siguientes causales:

Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que, con la expedición de la sentencia de vista se han transgredido las normas del debido proceso, igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia, al haberse apartado la Sala Revisora de los hechos que sustentan la pretensión del actor. En efecto, refiere que no se tuvo en cuenta que, con las constancias policiales que obran en autos, el recurrente demostró que el abandono del hogar conyugal no fue injustificado sino voluntario, así como que nunca descuidó sus obligaciones familiares, ni se interpuso en su contra acción de alimentos; de lo que se tiene que no se efectuó una debida valoración del acervo probatorio, incurriéndose en indebida motivación de los fundamentos fácticos de su pretensión, que por su propia

⁶ Ver fojas 42 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

naturaleza obedecen a la verdad y están referidos a un divorcio por la causal de separación de hecho.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada.

SEGUNDO.- En tal sentido, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL

expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁷.

TERCERO.- Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

CUARTO.- En el presente proceso, [REDACTED], plantea como pretensión el *divorcio bajo la causal de separación de hecho*, para que se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con la demandada el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho. Sostiene que, en mil

⁷ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375- 2012-AA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

novecientos noventa y dos se retiró del hogar conyugal, en razón de que la demandada no permitió que llevara a vivir a su hermana quien se encontraba enferma, por tal motivo es que se fue a vivir con su hermana; agrega que, adquirió un inmueble antes de contraer matrimonio con la demandada y que sus hijos son mayores de edad y profesionales y que, por tanto, cumple con el plazo previsto en el artículo 333 inciso 12) del Código Civil. Por su parte, la demandada [REDACTED], absuelve la demanda, alegando que, el demandante procreó una hija extra matrimonial, nacida el siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, mismo año que se retiró del hogar conyugal; agrega que, el inmueble que menciona lo terminó de pagar ella y que el demandante se desentendió de sus obligaciones familiares. Asimismo, formuló **reconvención**, planteando el *divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal* y solicitando una indemnización por daño moral ascendente S/ 150,000.00, la pérdida de las ganancias para el demandante y la adjudicación preferente del inmueble a favor de la demandada.

QUINTO.- Ahora bien, de la **infracción procesal denunciada**, comprendida en el **ítem III**, correspondiente al inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, se advierte que la recurrente plantea esencialmente dos argumentos:

- La Sala Superior se ha apartado de la pretensión del actor (divorcio por causal de separación de hecho), al no haber considerado, entre otros medios probatorios, las constancias policiales que demuestran que no hubo un abandono injustificado del hogar conyugal, sino que éste fue voluntario.
- El Tribunal de mérito no efectuó una debida valoración probatoria, al no haber considerado que el recurrente nunca descuidó sus obligaciones familiares, lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL

que se demuestra con el hecho de no haber sido demandado en un proceso de alimentos.

SEXTO.- Absolviendo el **primer argumento**, esta Sala Suprema advierte que, en el fondo, el recurrente pretende rebatir la sentencia de vista, *en el extremo que aprobó* la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró fundada la reconvencción formulada por [REDACTED], sobre *divorcio por la causal de abandono injustificado* (artículo 333 inciso 5 del Código Civil). Ello en razón de que, en este primer argumento cuestiona que no hubo un abandono injustificado, según los medios probatorios y que, por tanto, debió ser amparada su pretensión (divorcio por causal de separación de hecho).

SÉTIMO.- Ahora bien, la Sala Superior, al expedir la sentencia de vista que resuelve *aprobar* un extremo de la sentencia de primera instancia, lo hace porque tal extremo consistía en haberse declarado fundada la pretensión reconvenccional sobre divorcio por causal de abandono injustificado planteada por la demandada y, de conformidad con el artículo 359 del Código Civil: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. Lo anterior, nos conlleva a establecer que el demandante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo aludido; es más, el demandante ni siquiera interpuso recurso de apelación contra la sentencia en general.

OCTAVO.- La circunstancia de que el recurrente no habiendo cuestionado oportunamente un extremo de la sentencia de primera instancia, y ahora en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL

sede casatoria pretenda rebatir la sentencia de vista en el mismo extremo que no impugnó, claramente denota una contravención al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido al principio de congruencia y, en particular, a la congruencia en las impugnaciones, lo que se traduce en que el recurrente no podría exigir a la Sala Superior pronunciarse sobre determinados aspectos referidos a un extremo que el propio recurrente no cuestionó en la oportunidad procesal debida (con lo que habría precluido) y que ahora en sede casatoria pretende rebatir. A juicio de esta Sala Suprema, pretender en sede casatoria rebatir un extremo que no fue impugnado en sede de apelación, resulta insostenible, por las razones antes expuestas; lo contrario, significaría abrir extremos no impugnados oportunamente, colisionando con la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de la parte contraria; siendo así, el primer argumento de la parte demandante no cabe ser amparado.

NOVENO.- Absolviendo el **segundo argumento**, se observa que el recurrente cuestiona la sentencia de vista al no efectuar una debida valoración de los medios probatorios, como es el hecho de que el recurrente no faltó a sus obligaciones familiares, lo que se demuestra con la inexistencia de ningún proceso de alimentos en su contra. Sobre este particular, en principio, no cabría analizar este argumento en sede casatoria, porque en el fondo, se dirige a cuestionar aspectos de valoración probatoria, labor que está encomendada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales de instancia, no pudiendo ser analizados en esta sede, conforme ha sido establecido en reiteradas ejecutorias supremas⁸; no obstante lo anterior, por la especialidad de la materia (proceso de divorcio), es posible flexibilizar dicho criterio, de acuerdo al

⁸ Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL

principio de flexibilización previsto en el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno (regla 1).

DÉCIMO. - Estando a lo expuesto, cabe señalar que, la sola comprobación de no existir un proceso de alimentos contra del recurrente, no es condición suficiente para amparar su pretensión de divorcio por causal de separación de hecho; ni tampoco es condición suficiente para desamparar la pretensión (reconvencional) sobre divorcio por causal de abandono injustificado; y en el mismo sentido, tampoco es suficiente para descartar la existencia de un daño moral en lo que al cónyuge inocente se refiere.

DÉCIMO PRIMERO. - Ahora bien, la fundabilidad de la pretensión (reconvencional) de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, no solo se encuentra sustentado en lo expuesto *supra* (ver fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo), sino en las consideraciones probatorias a que hace referencia la Sala Superior, en sus fundamentos jurídicos octavo y décimo primero, en donde advierte que el argumento del demandante de que el retiro del hogar conyugal (abril de mil novecientos noventa y dos), se debió a que su hermana se encontraba enferma y fue a cuidarla, no guarda consistencia, al existir en autos el acta de nacimiento de una hija extramatrimonial que tuvo el recurrente (con tercera persona) y que nació el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, lo que explicaría el verdadero motivo de su retiro del hogar conyugal, motivo que le fue ocultado a su cónyuge; por lo demás, el *Ad quem* también sustenta su decisión de considerar a la demandada [REDACTED], como cónyuge perjudicada, basándose en las declaraciones de los hijos de ambos (fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

trescientos cincuenta y seis a trescientos cincuenta y nueve), quienes manifestaron que su padre se desentendió de sus obligaciones familiares.

Estas razones llevaron a la Sala Superior a concluir que, como consecuencia del abandono injustificado por parte del demandante, la demandada tuvo la condición de cónyuge perjudicada, por el menoscabo sufrido en su condición de esposa (daño moral), quien cumplió con sus deberes respectivos y además de quedarse a cargo de sus hijos. Tales razones resultan suficientes para considerar que el segundo de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de casación, no puede ser amparado. En consecuencia, las alegadas infracciones normativas procesales denunciadas por la parte recurrente y que están comprendidas en el ítem III, no se hallan configuradas; por lo que, deben ser desestimadas.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del trece de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con [REDACTED] divorcio por causal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6260-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

**CUNYA CELI
CALDERÓN PUERTAS
ECHEVARRÍA GAVIRIA
RUIDÍAS FARFÁN**

Dsz/Lva